



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0355-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Evangelina Moreno Guerra.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "Serán beneficiarios los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica con el asegurado o pensionado y tengan con éste un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia y cuidado mutuo". Incluir en el seguro social a los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica con el asegurado o pensionado. Establecer que, a falta de viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario, y/o ascendientes, los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica y tengan con éste un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia y cuidado mutuo con él, recibirán una pensión del 20%.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="346 568 798 600">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p data-bbox="105 990 367 1023">Artículo 5 A. ...</p> <p data-bbox="105 1104 325 1136">I. a la XII. ...</p> <p data-bbox="388 1185 756 1218">No tiene correlativo.</p> <p data-bbox="105 1453 420 1485">XIII. a la XXIV. ...</p>	<p data-bbox="1060 568 1963 673">DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p> <p data-bbox="1060 755 1963 917">Artículo Único. Se adicionan una fracción XII Bis al artículo 5 A y una fracción VIII Bis al artículo 84; se reforma el artículo 137 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 990 1963 1063">Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p data-bbox="1060 1104 1239 1136">I. a XII. ...</p> <p data-bbox="1060 1185 1963 1412">XII Bis. Serán beneficiarios los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica con el asegurado o pensionado y tengan con éste un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia y cuidado mutuo.</p> <p data-bbox="1060 1453 1312 1485">XIII. a XXIV. ...</p>



Artículo 84. ...

I. a la VIII. ...

No tiene correlativo.

...

...

...

...

Artículo 84. Quedan amparado por este seguro:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica con el asegurado o pensionado, y tengan con éste un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia y cuidado mutuo.

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes **y a falta de éstos últimos, a los familiares o personas que demuestren ante autoridad judicial o administrativa su dependencia económica y tengan con éste un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia y cuidado mutuo con el** asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alan Gutiérrez Mendoza.